San Andrés Islas, junio de 2021

Señora:
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLAS.
E.S.D.

Actuación: Contestación de la demanda. -
Proceso: Rendición provocada de cuentas
Demandante: Tomás Manuel James
Demandado: Inés Manuel James
Radicado: 88001-3103-002-2019-00019-00

Reciba un cordial y atento saludo su señoría;

FRANK ESCALONA RENDÓN, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.18'008.242 de San Andrés Islas, con domicilio en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me fue otorgado por la señora **INES MANUEL JAMES**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.151.180 de San Andrés, isla en su condición de **DEMANDADA** dentro del asunto de la referencia y que se adjunta a esta diligencia para que se me reconozca personería jurídica para actuar; por medio del presente memorial y encontrándome dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto *(inciso 3° del artículo 91 del Código General del Proceso)*, de manera atenta me permito contestar la demanda incoada por el Señor **TOMÁS MANUEL JAMES** en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO: Es cierto.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

EL HECHO TERCERO: No lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EL HECHO CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan así:

4.1 Es cierto que la Señora **Inés Manuel James** residía junto con sus padres en una vivienda que se ubica en el Sector de Rock Hole pues era quien estaba a cargo y al pendiente de ellos, bien inmueble que luego del fallecimiento de aquellos fue sometido a cuantiosas mejoras sufragadas todas en su integridad por mi poderdante.

4.2. No es cierto que mi poderdante se "*hizo titular cada uno de los inmuebles de la herencia paterna a través de un juicio de pertenencia*", pues de acuerdo con los pormenores de la mentada sentencia, aquella adquirió los bienes que allí se describen, por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, figura jurídica distinta a la sucesión como modo de adquirir, a lo que se suma, que del registro publico se desprende que el bien inmueble no contaba con titular de derecho real inscrito de dominio y la apertura del folio se dio como resultado del proceso de usucapión de donde fuerza concluir, que este no hacía parte de una "herencia" como lo afirma equivocadamente el accionante.

4.3 En cuanto a la condición a la que alude el demandante estuvo supeditado el juicio de pertenencia, me atengo a lo que resulte probado al respecto en el entendido que de la sentencia de pertenencia no se extrae que, para su declaración, se haya sometido a condición alguna a la entonces demandante Señora **INES MANUEL JAMES.**

EL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, pues no es que la Señora **INES MANUEL JAMES** haya cumplido como lo afirma el actor, pues lo que ha acontecido es que los señores **CORLIN**, **OFALDA** y **FINDLEY** han realizado todas las gestiones necesarias y sufragaron los gastos en que han tenido que incurrir para ello.

EL HECHO SEXTO: Es cierto, de la referida diligencia da cuenta el acta de la Defensoría del Pueblo allegada como prueba documental junto con el libelo introductor.

EL HECHO SEPTIMO: No es cierto, pues del citado documento, y en particular del numeral 8 se extracta que el convocante tenia por objeto, citando a toda su familia, "*…para que acordemos la forma como vamos a dividir lo que nos ha dejado nuestros padres…*".

EL HECHO OCTAVO: Pese a que es cierta la diligencia de interrogatorio de parte a la que alude el actor, no así lo es el que se haya "requerido" a mi poderdante "acerca de compartir los cánones de arrendamiento de los locales comerciales que habilitó en la casa de sus padres", pues dicha diligencia no tuvo dicho fin como objeto principal; aclarando, además, que mi poderdante fue clara y conteste en señalar, en respuesta a la pregunta 8ª formulada que: "*… yo no estoy disfrutando de nada,* ***yo estoy disfrutando de la casa que yo arreglé que es donde estoy viviendo****…*"

EL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto lo acordado en ese sentido, pero no de manera aislada, pues ello estaba atado a lo dispuesto en el numeral 4 del acuerdo, siendo el Señor **Thomas Manuel James** el encargado de coordinar lo pertinente, sin que hasta la fecha haya obrado de conformidad, por lo que se afirma que no ha sido mi poderdante quien ha incumplido el compromiso de ***"debatir respecto de la solicitud de la participación de los producidos de los locales".***

EL HECHO DÉCIMO: Es cierto que mi poderdante ha sido quien de su propio peculio ha realizado cuantiosas mejoras en el inmueble de su propiedad, adquirida por vía de la prescripción adquisitiva de dominio. Por lo demás, se advierte, que este no es

un hecho propiamente dicho sino una manifestación respecto de la cual, basta señalar, que ninguna actuación ni omisión por parte de mi cliente ha sido la causante del menoscabo que señala el actor padecer.

EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Iterando la respuesta dada al hecho 4° de la demanda, de acuerdo con los pormenores de la mentada sentencia de pertenencia, aquella adquirió los bienes que allí se describen, por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, sin condición alguna; proceso judicial en el que actuó a nombre propio y en el que, al haberse acreditado que no existía derecho ajeno y que mi cliente cumplía con los requisitos sustancias para adquirir por dicha vía, se le despacharon favorablemente sus pretensiones.

EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, así se desprende del memorial poder aportado con la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como quiera que de acuerdo a lo expresado y las pruebas que obran en el plenario, se presentaran y practicaran, me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

En consonancia y con sustento en los presupuestos fácticos y jurídicos que erigen las respuestas dadas a cada uno de los hechos de la demanda; me permito formular los siguientes medios exceptivos con estribo en los cuales ruego al Despacho que, decretando su prosperidad, consecuentemente deniegue las súplicas de la demanda:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

En primer lugar, y en lo que a la legitimación por **pasiva** respecta, se sustenta este medio exceptivo en que mi poderdante, al ser la **única** propietaria del bien inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **450 – 17759** y de las construcciones que sobre él se erigen, en particular, su vivienda de habitación y tres locales comerciales, no está llamada a rendirle cuentas al demandante como lo es por aquel deprecado.

En efecto, del certificado de tradición y libertad del bien raíz en cuestión aportado junto con la demanda se extrae sin atisbo de duda, que desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, la única propietaria o titular de derecho real inscrito de dominio ha sido la Señora **Inés Manuel James** *-Ver anotación No. 1 del folio de matricula inmobiliaria No.* ***450 – 17759-***, propiedad a la que accedió, como está acreditado documentalmente por prueba arrimada al proceso por el accionante, por vía de la prescripción adquisitiva de dominio conforme los pormenores de la sentencia de fecha 8 de febrero de 1995 proferida por el Juzgado 2 promiscuo territorial de esta ínsula.

Con fundamento en ello se afirma, que no existe ningún vínculo jurídico y/o contractual entre el demandante y el bien inmueble del cual depreca se le rindan cuentas, en razón a lo cual la persona contra quien se dirige la acción no está legitimada y mucho menos obligada a lo pretendido, pues el inmueble hace parte de su esfera patrimonial autónoma, independiente y excluyente.

En línea con lo anterior, empero refiriéndome ahora a la falta de legitimación por **activa**, adviértase su señoría que el demandante erige como presupuesto fáctico de sus pretensiones, el hecho de que, según sus dichos, el citado bien inmueble hace parte de la masa herencial de sus finados progenitores señores **DRISCILLA JAMES BERNARD** y **ALMIDO MANUEL PUSEY**, cosa que dista de la realidad jurídica pues basta nuevamente con remitirnos el mentado certificado de tradición y libertad para arribar a la inexorable conclusión, de que el registro público inmobiliario no da cuenta de que dicho bien inmueble haya pertenecido a siquiera uno de los antes mencionados y, por tanto, que este haya hecho parte de acervo hereditario alguno; luego la calidad de "heredero" con intereses respecto del citado bien inmueble de la que se vale para solicitar la rendición de cuentas respecto del bien raíz en comento, no lo legitima para demandar a mi poderdante y obligársele por esta vía a que rinda cuentas de un bien que, insisto, ha sido y es de propiedad exclusiva de la señora **Inés Manuel James**. En otras palabras, no existe relación de causalidad jurídica entre su condición de heredero y el inmueble reiteradamente mencionado.

En torno a lo que se viene arguyendo, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra "Manual del Derecho procesal Civil", Tomo III, Editorial Temis 1993, página 106, nos enseña que: "*el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevo a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).*".

Entonces, es palmario que, al no aparecer en este proceso acreditada la condición de mandante o heredero del Señor Tomás Manuel James, respecto del bien inmueble de propiedad de la Señora **Inés Manuel James**, este no está legitimado en la causa para promover contencioso que ocupa nuestra atención, de una parte, y de otra, al no estar probado que la relación de aquella con el inmueble es en calidad de mandataria, albacea o secuestre, tampoco puede ser sujeto pasivo de la acción, de donde fluye con claridad la prosperidad de este medio exceptivo.

3.2. Inexistencia de contrato o mandato de administración entre las partes en pugna.

Sea lo primero acotar, aplicable igualmente para la excepción precedentemente formulada, que en relación con el objeto del proceso que nos ocupa, en nuestro ordenamiento jurídico se ha precisado que *"…es que todo aquel que, conforme a la ley,* ***esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga****, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo…" C.C. T-143/08* Destacado ajeno al texto original.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en el citado fallo puntualizó:

> *"(…) Los procesos de rendición provocada de cuentas* ***suponen****, así, de parte de quien es llamado a rendirlas,* ***una obligación de hacerlo****.* ***Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.*** *En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co****.)****.* ***En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona****. (…)"*
>
> *Subrayado y negrillas ajenos al texto original. -*

Guiados por este derrotero jurisprudencial, debe señalarse que no existe un **acto o negocio jurídico** a través del cual, **previamente**, la Señora **Inés Manuel James**, se haya obligado a administrar o gestionar negocios a nombre o en favor del Señor **Tomas Manuel James** con respecto al bien inmueble del que demanda se le rindan cuentas. A esta altura procesal no se ha arrimado prueba alguna que evidencie que haya habido entre las partes en pugna, un acuerdo de voluntades **previo** a través del cual se acordara la administración del bien en cuestión y que como consecuencia de dicha administración se rindieran las cuentas que hoy por esta vía se pretende obligar a quien no está legal ni contractualmente obligado a ello. Tanto así, que, del estudio minucioso de la demanda, se echa de menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se haya acordado con claridad meridiana la administración del inmueble y las condiciones de dicha administración.

La inexistencia de un contrato de mandato o de administración que derivara en la obligación de mi mandante de rendirle cuentas al demandante evidencia entonces, a su vez, la carencia de asidero sustancial la pretensión de aquel, pues en palabras de la corte que itero, *"Los procesos de rendición provocada de cuentas* ***suponen****, así,* ***de parte de quien es llamado a rendirlas****,* ***una obligación de hacerlo****.* ***Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro."***

De contera, es oportuno citar la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia No. STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se indicó, *"en esa medida es presupuesto de la acción,* ***de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o***

mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió"[1]***.***

Ante la ausencia del convenio o mandato legal aludido, surge la prosperidad de este medio exceptivo.

3.3. Inexistencia de la obligación de rendir cuentas derivada del acta de conciliación de la defensoría del pueblo.

Como prueba documental y soporte de las pretensiones de la demanda, el accionante ha arrimado al proceso copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 09 de enero del año 2017 ante la defensoría del pueblo de esta ciudad, que, como en las líneas superiores se mencionó, tuvo por objeto **"Acordar la repartición de los bienes de propiedad de su difunto padre"**, esto es, un fin distinto al que por este proceso se persigue.

No obstante, y para lo que de manera puntual interesa a este proceso, de dicha diligencia *ad lítteram* se extrae el siguiente aparte:

> *"Tercero:* ***INES MANUEL JAMES****, se sentará con THOMAS MANUEL JAMES, como hermanos reconciliados, para* ***debatir*** *lo que tienen pendientes* ***respecto a la solicitud de la participación de los producido*** *(sic) de los locales de la casa que antes era de sus padres y hoy es propiedad de* ***INES MANUEL JAMES****"*
>
> *– Subrayado y negrillas ajenos al texto original. -*

Nótese su señoría, que lo que se acordó entre las partes fue **"debatir"** respecto de la "**solicitud"** del convocante y hoy demandado, de **"participar del producido de los locales"**, **acuerdo que de manera alguna generó el compromiso a cargo de la Señora Inés Manuel de rendir cuentas** respecto del bien inmueble en cuestión y en particular de los 3 locales comerciales, pues, insisto, el acuerdo es diáfano en señalar que se iba era a **debatir la solicitud de participación**; es decir, si, producto del "debate" que tendrían en todo el contexto de la conciliación, había o no lugar a que se accediera a la "solicitud de participación", hipotético evento en el cual, eventualmente, hubiese sí podido surgir la obligación de rendir cuentas pero y **en lo sucesivo**, lo que evidentemente no ha ocurrido hasta los días que hoy corren y, por ende, la imposibilidad de exigir y obligar la pretendida rendición de cuentas.

Acoto, que en ningún aparte del acta en cuestión se menciona la obligación y mucho menos la voluntad de mi poderdante de **rendirle cuentas** al Señor **Thomas Manuel James**; y ello es así, por cuanto mi cliente, como lo confiesa y acepta el accionante, ha sido la que, al haber adquirido por vía de la prescripción dicho inmueble, invirtió todo su esfuerzo, trabajo y empeño para, con dinero de su propio peculio, mejorar su vivienda de habitación y generar el espacio para los tres locales comerciales que se ubican en el primer piso de la propiedad, actividades que le generan la convicción íntima, amparada legalmente por lo demás, de que no le debe rendir

[1] Auto interlocutorio No. 075 - 20 del 13 de marzo de 2020, proferido dentro de este mismo proceso por el Despacho a su digno cargo.

cuentas a nadie; convicción que encuentra pleno asidero jurídico al amalgamarse con lo expuesto en la sustentación fáctica y jurídica de las dos anteriores excepciones formuladas, entre ellas, la inexistencia de un acuerdo de voluntades previo para la administración del inmueble en nombre o en favor del Señor **Thomas Manuel James**.

3.4. Las innomidas y/o que se prueben dentro del proceso

Cualquier medio exceptivo que sirva para dejar desprovisto del derecho de pretendido y que se halle probado dentro del proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas en cuenta como tales, cordialmente solicito al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes:

- ✓ ***Interrogatorio de parte:***

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que la parte accionante absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal y verbal le formularé.

- ✓ ***Testimoniales:***

Para que rinda testimonio respecto de las respecto de los hechos que sepa y le consten en relación con las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que mi poderdante efectuó las inversiones para la mejora del bien inmueble de su propiedad aquí profusamente mencionado, ruego al despacho se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas:

OLGA FORBES BENT
C.C 39.152.666
DIR: Av. Boyacá, Calle Inpescar detrás de la residencia del Pastor James
CEL: 3202930798

DENICE HERNANDEZ SAAMS
C.C 39.152.303
CEL: 3156694172

EQUILA BERNARD DAWKINS
C.C. No. 39.150.343
Dirección: Barro Casa Baja, Sector West Feel, Providencia Isla
Cel. 3223702479
Correo electrónico: equilabernard29@gmail.com

- ✓ ***Documentales:***

Solicito se sirva tener en cuenta las aportadas con la demanda.

- ✓ ***Las que se decreten dentro del proceso***

Las que fueron allegadas con la demanda y aquellas que se decreten dentro del proceso, para hacer valerlas como prueba de los hechos y razones de derecho aquí enunciados.

V. ANEXOS

Me permito anexar el poder debida y legalmente conferido al Suscrito por el tremo pasivo de la litis.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Av. Boyacá. Barrio Rock Hole # 21 – 78, celular 3203013927, correo electrónico, manueljenny445@gmail.com

El Suscrito en mi oficina para el ejercicio profesional cuya dirección y teléfonos aparecen en el membrete inferior del presente memorial.

De la Señora Juez;

Atentamente,

FRANK ESCALONA RENDÓN
C.C. No. 18´008.242 de San Andrés Islas
T.P. 121.499 del C. S. de la J.